



## RESOLUCION N. 02039

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2012ER006608 del 13 de enero de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.502, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control ruido, mediante Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de noviembre de 2012, se solicitó a la propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 21 de diciembre del 2012, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 21 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1526 del 25 de marzo del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 059 del 14/02/2007 modificado el 075 del 20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de 2 niveles sobre la Carrera 20, vía pavimentada de tráfico vehicular alto al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio a su costados sur y norte, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **comercial** como sector más restrictivo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola con 2 parlantes. El establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(…)

## 6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 1** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1,5	09:00:07 p.m.	09:15:12 p.m.	77,8	74,6	<b>74,9</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.



La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la carrera 20, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq, Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **74,9 dB(A)**.

## 7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

**Tabla No. 2** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Rockola con 2 parlantes, generan un  $Leq_{emisión} = 74,9 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 74,9 \text{ dB(A)} = -14,9 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

(...)

## 8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Daniel Eduardo Suarez en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SIBONEY**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SIBONEY**, el sector está catalogado como una **Zona De Comercio Cualificado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SIBONEY** ( $Leq_{emisión}$ ), es de **74.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-14,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



## 9 CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **74,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **comercial**.

### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## 10 CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicado en la CARRERA 20 No. 80 44, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la Rockola con 2 parlantes del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

## III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01394 del 31 de julio del 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad J R AGUILAR S A S, identificada con el NIT 900416526 – 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY, con Matrícula Mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de**



*Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el Auto No. 01394 del 31 de julio del 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril del 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado SDA No. 2013EE113330 del 3 de septiembre del 2013 y Notificado Personalmente al señor **MIGUEL EDUARDO SUAREZ BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.056.047 en calidad de autorizado del representante legal de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, el día 24 de enero del 2014, con constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2014 del mismo año.

#### IV. PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02176 del 2 de julio del 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, representante legal por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona de usos permitidos comerciales en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con 2 parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **MIGUEL EDUARDO SUAREZ BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.056.047 en calidad de autorizado del representante legal de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, el señor **JOSE AGUSTIN**





**RUBIO AGUILAR**, el día 27 de noviembre del 2014, con constancia de ejecutoria del 28 de noviembre de 2014 del mismo año.

Que la Sociedad **J R AGUILAR S A**, identificada con el NIT 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118502, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 de 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02176 del 2 de julio del 2014.**

## V. ETAPA PROBATORIA

Que a través del Auto No. 1237 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante el Auto No. 01394 del 31 de julio de 2013, en contra de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 – 3 y matrícula mercantil No. 0002069279 del 24 de febrero de 2011, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118.502 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

(…)”

Que el anterior Auto, fue Notificado por Aviso al señor **JOSE AGUSTIN AGUILAR**, en calidad de representante legal de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, el día 19 de noviembre de 2015, quedado debidamente ejecutoriado el 20 de noviembre del mismo año.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Régimen Constitucional:**



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,



teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*

- **Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:**

Que el artículo 3, numerales 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, indican:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

(...)

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:





*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## **VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

*“(…)*

*Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que*



no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

**“Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la



*elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

*“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:*

*Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.*

*Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del



procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)***

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

## VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-452**, verifica que no reposa el certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, utilizado en la medición realizada el día 21 de diciembre del 2012, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **J R AGUILAR S A**, identificada con el NIT. 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.502, o quien haga sus veces, por ende al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con el inciso 22 del artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” y en cumplimiento a lo estipulado en los memorandos con Memorandos SDA Nos.



2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, no es posible tener como válida la medición que generó el concepto técnico 01526 del 25 de marzo del 2013.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 02176 del 2 de julio del 2014, a la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT. 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.502, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, ya que la conducta no puede ser endilgada a la presunta infractora toda vez que no existe el soporte donde se evidencie que el Calibrador acústico utilizado en la medición, estuviera calibrado al momento de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 21 de diciembre del 2012.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicado en la Carrera 20 No 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

## X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en





cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 02176 del 2 de julio del 2014,** a la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT. 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118.502, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-452**, perteneciente a la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT. 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118502, o quine haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2115446 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 20 No. 80-44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **J R AGUILAR S A**, identificada con el NIT. 900416526-3, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 118502, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero, en la Carrera 17 No. 145A-35 y en la Calle 138 No. 58-74 Local 2, todas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada en el artículo primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/02/2018

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
SANDRA CAROLINA BERMEJO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2013-452*